

## RESOLUCIÓN No. 00392

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 03872 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014, RADICADO 2014EE211105 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **Inversiones Rojas Parada** con NIT 900160430-4, mediante radicado 2010ER52002 del 04 de octubre de 2010, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 141 C No. 103 F – 76, de la localidad de Suba de esta Ciudad, con orientación visual Sur – Norte.

Que, mediante la Resolución 7164 del 18 de noviembre de 2010, se otorgó el registro de publicidad exterior para el elemento pretendido. Decisión que fue notificada el 18 de noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria del 25 de noviembre del mismo año.

Que, por Acta No. 8 de Asamblea de Accionistas del 25 de agosto de 2011, inscrita el 30 del mismo mes y año bajo el número 01507842 del libro IX, la sociedad **Inversiones Rojas Parada S.A.S.**, identificada con NIT 900160430-4, modificó su razón social y pasó a denominarse **Organización Global Dent S.A.S.**, razón por la cual, en el presente acto administrativo se hará referencia a la misma de esa manera.

Que, mediante radicado 2012ER144907 del 27 de noviembre de 2012, la sociedad **Organización Global Dent S.A.S.**, con NIT 900160430-4, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la referencia.

Página 1 de 17

Que, el 15 de julio del 2013 la sociedad **Organización Global Dent S.A.S**, con NIT 900160430-4 realizó un alcance a la solicitud de prórroga mediante radicado 2013ER085064.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2013EE086601 del 16 de julio de 2013 requirió a la referida sociedad. Solicitud que tuvo respuesta, mediante radicado 2013ER096245 del 30 de julio de 2013.

Que, mediante Resolución 03872 del 17 de diciembre de 2014, radicado 2014EE211105, negó la solicitud de prórroga del registro otorgado para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 141 C No. 103 F – 76, de la localidad de Suba, con orientación visual Sur – Norte, de esta Ciudad. Decisión que se notificó personalmente el 23 de abril de 2015, con constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2015.

Que, la sociedad **Organización Global Dent S.A.S**, con NIT 900160430-4, mediante radicado 2015ER148867 del 11 de agosto de 2015, presentó, a través de su representante legal, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 03872 del 17 de diciembre de 2014.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### De los fundamentos constitucionales

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió al derecho de defensa en los siguientes términos;

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 209, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

### De la revocatoria directa

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto)”*

Que, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Dispone:

*“**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Que, en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“**Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia 2008-00237/20566 del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

*“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)*

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de*

*ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.*

Que, el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

### **Normatividad a considerarse frente al caso en comento**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, el literal 2 artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 4 de la Resolución 0931 de 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, menciona:

**PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.*

Que, el inciso 5 del artículo 5 de la norma antes mencionada, indica:

**OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (...)**

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(…)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **Del caso en concreto**

Que, esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados en el escrito de solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad **Organización Global Dent S.A.S**, con NIT 900160430-4, en la cual indicó lo siguiente:

*“(…)*

#### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

##### **I. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 03872 DE 2014.**

*La Resolución No. 03872 del 17 de diciembre de 2014, mediante la cual la Directora de Control Ambiental de la SDA niega la solicitud de prórroga a la sociedad **ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.**, para la valla comercial instalada en la Calle 141 C No. 103 F – 76 (Dirección catastral de acuerdo con el folio No.*

50N -854215) sentido Sur – Norte, fue construida de tal forma, que contiene grandes contradicciones desde el punto de vista ambiental, técnico, urbanístico y legal, contra lo meramente formal, primando para la decisión únicamente esto último, sobre aquellos que realmente son los que representan la esencia misma de la instalación de Publicidad Exterior Visual – PEV, como elementos que tienen incidencia en el paisaje urbano, veamos por qué:

Las valoraciones de carácter ambiental, urbanístico, técnico y legal, se encuentran **consolidadas e integradas** en el concepto técnico No. 05437 del 12 de junio de 2014, suscrito por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, basta con observar el citado escrito en el que se establece el cumplimiento de requisitos urbanísticos, ambientales y legales. Estos están plenamente identificados desde el acápite denominado “**DATOS DE LA SOLICITUD**” pasando por “**ANTECEDENTES**” y concluyendo en la “**EVALUACIÓN URBANÍSTICA**”.

...

No obstante el cumplimiento de todos los requisitos de tipo ambiental, urbanístico, técnico y legal, lo cual fue valorado integralmente por al (sic.) SCAAV por medio del Concepto Técnico No. 05437 de 2014, y que no se restringió a lo meramente técnico, como erróneamente se podría deducir de su nombre “CONCEPTO TÉCNICO”, la Directora de Control Ambiental, soslayando lo anteriormente expuesto, decide darle aplicación a una circunstancia estrictamente temporal, puramente formal, por encima de los requisitos sustanciales, para negar el registro.

...

La norma enunciada –Artículo 5° inciso 5° de la Resolución 931 de 2008-, que es la única referida en el Acto Administrativo que nos ocupa para este caso en particular, en ningún aspecto concluye, ni señala, ni establece que por el hecho de no solicitar el registro éste se debe negar de manera inmediata.

...

## **II. PREVALENCIA DE LOS SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL.**

...

El único argumento de la SDA para negar la prórroga del registro, contrastado con la Jurisprudencia enunciada en los párrafos que anteceden, nos llevan a colegir que si la solicitud de prórroga del registro de la valla presentada por la Sociedad **ORGANIZACIÓN GLOBAL DENT S.A.S.**, no hubiera cumplido con los requisitos sustanciales, es decir *ambientales, urbanísticos, técnicos y legales* exigidos por la Autoridad Ambiental, no habría lugar a duda alguna que la prórroga debía ser negada, pero cuando estamos ante la situación incontrastable de la que (sic.) petición de prórroga cumple con todos los requerimientos anteriores establecidos en las normas distritales que regulan la instalación de PEV, y el único defecto que adolece es haberse radicado con un (1) día hábil por fuera del plazo, lo cual es un formalismo, la SDA está aplicando lo que la Jurisprudencia denomina “exceso de ritual manifiesto”, dejando a un lado lo sustancial y dando prevalencia únicamente a lo formal.

...

## **III.FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.**

....

En cuanto a éste acápite, y en caso de que no sean atendidos los argumentos expuestos en los numerales I y II, me veo en la necesidad de informarle a la Secretaría Distrital de Ambiente, pese a que es una situación muy grave (...) fui víctima y objeto de amenazas y extorsiones ...

Como prueba de lo indicado, allegaré los siguientes documentos probatorios:

3.1. Certificación expedida por la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, fechada el 15 de noviembre de 2011, en la cual se confirma lo indicado anteriormente.

3.2. Copia de la página 17 de Periódico El Tiempo del 14 de noviembre de 2012, cuyo titular es "EXTORISÓN, EL AZOTE DE COMERCIANTES", en el cual se da la noticia de un artefacto explosivo que fue lanzada contra el Centro Odontológico de mi propiedad.

3.3. Certificación expedida por la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, suscrita en la presente semana, que reitera las amenazas y los hechos de extorsión de que fui víctima, para la época en que debía radicar la solicitud de prórroga de la valla.

#### **PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

-Las obrantes en el expediente SDA – 17- 2010- 2340.

-Las enunciadas en el Acápito III del presente escrito (...)"

#### **Análisis jurídico y decisión**

Que, la revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que, respecto de la finalidad de la revocatoria directa, sus formalidades y oportunidad, se colige que opera para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto, razón por la cual teniendo en cuenta que no se interpuso recurso contra el acto acusado, no operó la caducidad para su control judicial, ni esta Autoridad ha sido notificada del auto admisorio de demanda, es procedente entrar analizar la solicitud de revocatoria presentada.

Que, para el caso que ahora nos ocupa, se pretende la revocatoria de la Resolución 00577 del 20 de febrero de 2014 "por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones".

Que, esta Subdirección procede a analizar y contestar los argumentos presentados con relación a la "FALTA DE MOTIVACION Y/O FALSA MOTIVACION", en los siguientes términos:

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del Quince (15) de Marzo de dos mil doce (2012), Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-92271-02(1660), Actor: ACCENTURE LTDA, Actor:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se refirió a la falsa motivación y/o falta de motivación, en los siguientes términos:

*“...se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión...”*

Que, de acuerdo lo anterior para el caso que nos ocupa no se configura ninguna de las 2 circunstancias anteriormente descritas, pues en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual, Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud de registro para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial; en segundo lugar, no se omitió ningún hecho que pudiera haber variado la decisión tomada por esta Autoridad y más aún se tiene por probada la violación de la normatividad en materia de publicidad exterior visual con sólo verificar la radicación de la solicitud de prórroga la cual fue presentada en fecha posterior al vencimiento del registro, es decir, fuera del término legal requerido.

Que, el plazo o término en el procedimiento administrativo alude al lapso en el cual deben surtirse las distintas etapas o fases del procedimiento, incluyendo dentro de este concepto el plazo para impugnar en sede administrativa los diversos actos a través de los diferentes recursos que instituye el derecho objetivo, por lo mismo debe entenderse que la norma al consagrar que la solicitud de prórroga del registro puede presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro, delimitó un margen en el tiempo dentro del cual se puede realizar la solicitud, que entienda bien puede hacerse desde el día (30) treinta anterior al vencimiento hasta faltando (1) un día para el vencimiento del registro.

Que, lo anterior es evidente al advertir en primer lugar, que la oportunidad legal para promover la solicitud de prórroga al registro de publicidad exterior visual otorgado, debía presentarse dentro de los 30 días hábiles anteriores al vencimiento del registro, es decir antes del 24 de noviembre de 2012. Ello, teniendo en consideración que, la Resolución No.7164 del 18 de noviembre de 2010, otorgó registro publicitario para el elemento objeto del presente pronunciamiento por un término de dos años contados a partir de la ejecutoria del mismo, siendo notificado 18 de noviembre de 2010 y cobrando fuerza ejecutoria el 25 del mismo mes y año.

Que, no obstante, la solicitud de prórroga objeto del presente pronunciamiento, fue presentada ante esta Entidad el 27 de noviembre de 2012, es decir, un (1) día hábil después de haberse

vencido el vigor del registro, y por ello, fuera del plazo establecido para la promoción oportuna de la actuación.

Que, en cuanto al argumento de prevalencia de lo sustancial frente a lo formal, resulta preciso indicar que, si bien es cierto prevalece el derecho sustancial sobre el formal, no puede desconocerse y por ende inaplicarse el principio constitucional del debido proceso; el cual constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o adoptar cualquier decisión, constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado. Al respecto la Sentencia C-980 de 2010, magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expresa:

*“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Que, así mismo en Sentencia T-280 de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se señaló lo siguiente:

*“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.*

Que, en sentido similar la Sentencia C-089 de 2011, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, enfatiza la importancia de garantizar el debido proceso al manifestar que:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Que, el debido proceso no es simplemente un formalismo al que se le pueda desconocer o pasar por alto cediendo al derecho sustancial, acertadamente cita Benjamín Constant en su libro principios de política que:

*“...las formas son indispensables, y debido a que las formas han parecido el único medio de distinguir al inocente del culpable, todos los pueblos libres han reclamado su institución. Por imperfectas que sean las formas, tienen una facultad protectora que no se les arrebatara sino destruyéndolas; son las enemigas natas, los adversarios inflexibles de cualquier tiranía”.*

Que, esta Entidad al velar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso, está a la vez protegiendo el derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso para que reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso de las diferentes actuaciones, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra.

Que, de otra parte, existe una normativa contenida en el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008 y demás que regulan el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior y procedimiento sancionatorio.

Que de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que, si bien en las observaciones consignadas dentro del concepto técnico 05437 del 12 de junio del 2014, se concluye que el elemento publicitario de la referencia cumple con las condiciones estructurales y técnicas para su instalación, lo cierto es que no sucede lo mismo en lo que se refiere al requisito de orden legal que para la expedición de la prórroga al Registro, exige la normativa ambiental: artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Señalado lo anterior, si bien el precitado concepto técnico sugirió prorrogar el registro, es indispensable precisar que esta Subdirección frente a la evaluación de las solicitudes en materia de Publicidad Exterior Visual tiene en cuenta dos componentes, uno técnico y otro jurídico siendo necesario que de ambos se derive un concepto favorable, lo que en el caso objeto de pronunciamiento no ocurrió.

Que, en relación con lo argumentado en el punto IV del escrito de reposición “**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**” la jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada sobre este tema, entre otras con la Sentencia de 27 de febrero de 1974, Sala de casación Civil:

(...)

*'Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor". Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho...'*

Que, no es dable confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse; en este entendido la solicitud de prórroga del elemento en cuestión es una mera expectativa que depende del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual.

Que, en virtud de lo anterior es claro que la causal por la cual esta Secretaría negó la prórroga del registro sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 141C N° 103F-76, de la localidad de Suba, de esta Ciudad, sentido Sur - Norte , no configuró un hecho generado por la naturaleza al cual hubo una imposibilidad absoluta de resistir (fuerza mayor), como tampoco se enmarca en las consideraciones de caso fortuito por cuanto no era imprevisible las condiciones sobre la cuales debía presentarse la solicitud de prórroga del registro. Por cuanto es de público conocimiento los términos sobre los cuales se encuentra vigente los registros de publicidad exterior visual y por lo mismo se sabía sin lugar a equivoco la fecha de vencimiento de registro y por ende el término oportuno para presentar la solicitud de prórroga en debida forma, que para el caso que nos ocupa el termino feneció el 24 de noviembre de 2012.

Que, frente a la valoración que adelantó el Concepto Técnico No. 05437 del 12 de junio de 2014, argumento tendiente a afirmar que la solicitud de prórroga de la referencia, esta Entidad debe mencionar que dentro de su misión como máxima Autoridad Ambiental dentro de la Ciudad, debe cuidar por el estricto cumplimiento de la normatividad aplicando el debido proceso de esta manera, y teniendo en cuenta las implicaciones que conlleva el desobedecimiento de los requisitos técnicos y jurídicos establecidos, por las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual en Bogotá, para obtener el registro de los elementos publicitarios tipo valla comercial, esta Secretaría no puede limitarse a examinar la afectación del paisaje que genere el elemento tipo valla, y basar sus decisiones solamente en las condiciones técnicas del elemento publicitario, sino que como Autoridad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en

el Distrito Capital, debe velar por hacer cumplir las formas y procedimientos señalados para cada caso.

Que, frente a la solicitud de la recurrente relacionada con tener como pruebas *“las obrantes en el expediente SDA – 17- 2010- 2340 y las enunciadas en el Acápito III del presente escrito”*, esta Autoridad debe mencionar que las mismas, se tornan inconducentes, impertinentes e inútiles, pues, no contribuyen a demostrar que la solicitud fue presentada dentro de la oportunidad legal que describe la norma, o por el contrario, contribuir al debate que en esta ocasión nos convoca.

Que, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, se corrobora lo considerado, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, detalló concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferirlo, pues se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico, por lo cual no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en la Resolución 03872 del 17 de diciembre de 2014, bajo radicado 2014EE211105, por lo que, por las razones expuestas se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer** la Resolución 03872 del 17 de diciembre de 2014, bajo radicado 2014EE211105, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarla en todas y cada una de sus partes.

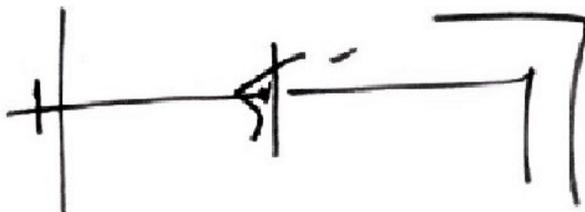
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Organización Global Dent S.A.S.**, con NIT 900160430-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 108 – 27, oficina 908 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico [financieraodontofamily@gmail.com](mailto:financieraodontofamily@gmail.com), o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 días del mes de febrero de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2010-2340

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C: 1010215606	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------